

progresiva:

	Tipo impositivo Porcentaje
a) Los terrenos urbanizables programados en tanto no sea aprobado el plan parcial correspondiente	0,50
b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad a) del artículo 2º durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este Impuesto y los terrenos urbanizables durante los dos primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente plan parcial	0,50
c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación y del período anterior	0,82
d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	1,35
e) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	2,22
f) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	3,65
g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los años siguientes a la terminación del período anterior	6,00

Sección 3ª.— Bonificaciones en la cuota.

Art. 19. 1. Disfrutarán de bonificación permanente en la cuota tributaria del 95 por 100, los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros reconocidos o autorizados por los Departamentos Ministeriales afectados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos Centros o Entidades que pongan al servicio de éstos los terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

2. La extensión, aplicación y reconocimiento de bonificaciones se ajustará a lo prevenido en los artículos 12.2 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII.— Período impositivo y devengo del Impuesto

Art. 20. 1. Nace la obligación de contribuir por este impuesto cuando se produzcan los presupuestos objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. Procederá la suspensión de la obligación de contribuir en los siguientes supuestos:

a) Los solares afectados por la suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, mientras dure la suspensión.

b) Los solares sobre los que se concedido licencia de ejecución de obras durante el plazo fijado en la citada licencia, salvo causas de fuerza mayor.

c) Los solares en los que se cumplan los presupuestos básicos del artículo 2º a) de esta Ordenanza en los que existan construcciones que alcanzaban la altura o volumen mínimo exigido y por consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, pudieran ser considerados como construcciones insuficientes de conformidad con el artículo 4º de esta Ordenanza. Esta suspensión de la obligación de contribuir solamente será efectiva hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación del planeamiento.

Art. 21. El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el día 1 de

enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

CAPITULO X.— Gestión del Impuesto

Sección 1ª.— Obligaciones formales.

Art. 22. El Ayuntamiento formará el Registro municipal de Terrenos sujetos a este Impuesto, con especificación del sujeto pasivo, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos, y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Art. 23. 1. Para la formación del Registro a que hace referencia el artículo anterior, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el mismo. Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el tablero de edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones a que se refiere el número anterior o estas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio a incluir los solares y terrenos sujetos o a rectificar las presentadas, si fueran defectuosas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Art. 24. 1. El Registro de Terrenos sujetos al Impuesto, se modificará por las circunstancias siguientes:

a) Altas por inclusión de nuevos terrenos sujetos al Impuesto.

b) Bajas producidas por edificación de solares o adecuación de las exigencias urbanísticas.

c) Variaciones por agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambio de clasificación urbanística o por cualquier otra causa.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física o jurídica de los solares y terrenos que deba producir inclusión, exclusión o variación en el Registro, de acuerdo con el módulo que se establezca al efecto por el Ayuntamiento. Las declaraciones se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días.

Art. 25. 1. Anualmente se anunciará, por un plazo mínimo de quince días, la puesta al cobro de este Impuesto, durante tal plazo también podrán presentarse reclamaciones.

Sección 2ª.— Gestión recaudatoria.

Art. 26. La Recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sección 3ª.— Infracciones y sanciones.

Art. 27. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición Final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 28 de septiembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 149 con fecha 12 de diciembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE DISTRITO Nº 1 DE LOGROÑO

Cédula de notificación y requerimiento IV.116

En el juicio de faltas nº 344/85, seguido por este Juzgado sobre malos tratos se ha practicado la siguiente Tasación de Costas:

	Pesetas
— Tasas Judiciales	980
— Reintegros y otros conceptos	500
— Multa	5.000
Total 6.480 pesetas (S.e.u.o.) a cuyo pago ha sido condenado	

Alejandro Garbayo Fernández, cuyo último domicilio conocido fue en Pérez Galdós, 39-1º, y en la actualidad en ignorado paradero.

Y para que conste y sirva de notificación al expresado condenado, y a fin de darle vista de la precedente tasación por el plazo de tres días a partir de la publicación de la presente, para que pueda impugnarla y requerirle de pago del importe de la misma por otros cinco más, expido y firmo la

presente en Logroño, a 18 de enero de 1988.— El Secretario.

Cédula de requerimiento IV.117

En el juicio de faltas nº 284/85, seguido por este Juzgado sobre hurto de bicicleta, se ha acordado requerir al condenado en el mismo José Manuel Barajas Rodríguez, hijo de Dionisio y de Consuelo, nacido en Castro Urdiales, el día 13 de julio de 1965, de estado soltero, profesión obrero, con D.N.I. nº no consta, y cuyo último domicilio conocido fue en Los Hierros, nº 9-3º y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de cinco días a partir de la publicación de la presente comparezca en este Juzgado al objeto de cumplir ocho días de arresto menor.

Y para que conste y sirva de requerimiento al expresado condenado, expido y firmo la presente en Logroño, a 21 de enero de 1988.— El Secretario.